El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00213-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** David Marín Ossa

**Agente oficioso:** Luz Amparo Ossa Lemus

**Accionado:** Ministerio de Educación Nacional

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar:**  Del hecho superado

Pereira, Risaralda, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 06-12-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor David Marón Ossa identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.395 quien actúa a través de agente oficioso en contra del Ministerio de Educación Nacional.

.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene al Ministerio de Educación Nacional de respuesta a la petición de 06-07-2017 relacionada con el recurso de reposición en subsidio apelación.

Narró que (i) el 26-07-2016 el Ministerio de Salud de Argentina le otorgó el título de especialista en clínica médica; (ii) por lo anterior presentó ante el Ministerio de Educación solicitud de convalidación del título, la quedó radicada con el número CNV-2016-0008747; (iii) el 28-06-2017 mediante Resolución No,12666 el Ministerio de Educación le negó la convalidación argumentando que existe una inconsistencia en las rotaciones efectuadas durante el estudio realizado; (iv) el 06-07-2017 interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la anterior resolución; (v) sin embargo, han pasado más de 4 meses sin que la entidad haya resuelto el respectivo recurso, configurándose la vulneración al derecho de petición.

**2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación**

Frente al caso en concreto manifestó que dio respuesta a la petición del accionante teniendo en cuenta que la Subdirección de Aseguramiento resolvió el recurso a través de acto administrativo motivado, el que se encuentra en proceso de notificación por parte de la Unidad de Atención al Ciudadano.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la accionada es una autoridad del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿La accionada vulneró el derecho de petición del actor al no emitir una respuesta a su petición de fecha 06-07-2017?

(ii) ¿Se configura hecho superado con la respuesta a la petición del Ministerio de Educación dada en este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el accionante David Marín Ossa, al ser el titular del derecho de petición y quien presentó los recursos de reposición en subsidio apelación.

Así mismo, lo está el Ministerio de Educación por ser quien recibió la petición (fl.18), dentro del trámite de convalidación que presentó el actor.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 06-07-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (22-11-2017), más de cuatro (4) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante instauró un recurso de reposición en subsidio apelación, el que según la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional para la protección a su derecho fundamental de petición.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[5]](#footnote-5)*[[6]](#footnote-6)*.

**4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7) ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**”[[8]](#footnote-8)*

Sobre este tópico, el máximo Órgano de cierre en materia constitucional, trajo a colación la sentencia T-299-2008 donde dispuso los criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

**5. Caso concreto**

El accionante pretende a través de esta acción que se dé respuesta a la petición relacionada con el recurso de reposición en subsidio apelación frente a la negativa de convalidación de un título.

Dentro de este trámite tutelar, el Ministerio de Educación informó que resolvió el recurso, el que se encontraba pendiente de notificación (fl.34 vto.), una vez se procedió a verificar tal información, al no allegarse el acto administrativo como tal, la agente oficioso manifestó que el 29-11-2017 le había sido notificado el acto administrativo al actor donde se resolvió la solicitud de convalidación de manera favorable (fl. 41), de tal forma, que al dar respuesta de fondo por parte de la accionada, se satisfizo la pretensión de la petición.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, esta Sala considera que hay lugar a declarar hecho superado por carencia actual de objeto, en los términos mencionados, teniendo en cuenta que cualquier orden adicional resultaría inane, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** superadoel hecho generador de la tutela presentada por el señor David Marón Ossa identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.395 quien actúa a través de agente oficioso en contra del Ministerio de Educación Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

**CONSTANCIA DE 06-12-2017**

Se deja en el sentido en que se procedió a llamar a la agente oficioso con el fin de verificar si al accionante le habían notificado el acto administrativo por medio del cual le resolvían los recursos de reposición en subsidio apelación, al respecto la señora Luz Amparo Ossa Lemus manifestó que el acto había sido notificado el 29-11-2017 donde se resolvió de manera favorable el recurso dando lugar a la convalidación del título.

**INGRID VANESSA CALDERÓN ARAUJO**

Auxiliar Judicial

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-041 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-4)
5. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-5)
6. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-330 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)